

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1445.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2575.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía los estados de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el próximo pasado mes de abril; se servirán verificarlo con toda la prontitud posible, cumpliendo con lo que se les previno en circular de 3 de este mes inserta bajo el n.º 2476 en el Boletín oficial de 6 de dicho mes núm. 1438.

Palma 22 de mayo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2576.

Seccion de Fomento.—**Minas.**—Don José Barceló y Runggaldier, vecino de esta ciudad y de profesion ingeniero, ha presentado en este gobierno á la una de la tarde del dia de ayer una solicitud de registro de 12 pertenencias de mineral de cobre con el titulo de La Modesta en el término de Pollensa, parage llamado Cala Castell propiedad de D. Jaime Provesal, lindante por N. con tierras del mismo Provesal, por E. con el mar y por S. y O. con tierras de D. Juan y D. Gabriel Ternet. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo llamado Clot del or; desde el se medirán sucesivamente en direccion Norte 150 metros; al E. 200; al S. 300; al O. 400; al N. 300, y al E. 200 quedando así cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de fecha de ayer, la expresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Pollensa, á fin de que en el plazo de sesenta dias, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 20 de mayo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2577.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Rectificados por la Junta pericial los apéndices del amillaramiento de este pueblo que han de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el próximo venidero año de 1876 á 77 se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por término de cinco dias centaderos desde el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiendo que no se admitirá reclamacion alguna trascurridos que sean los cinco dias.

La Puebla 19 mayo de 1876.—El alcalde, Sebastian Serra.—P. A. de la Junta Pericial.—Agustin Fornaci, secretario.

Núm. 2578.

Número doscientos cincuenta y tres. En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis, ante mi D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen los SS. D. Antonio María Sbert y Borrás, Abogado, casado, de edad de cincuenta y cuatro años, D. Ernesto Canut y Choussat, soltero, hacendado, de treinta y siete años, D. José Barceló y Runggaldier, Ingeniero, soltero, de treinta y cuatro años, D. Pascual Ribot y Ferrer, hacendado, casado, de sesenta años, don Miguel Morey y Femenia, soltero, del Comercio, de sesenta y dos años, y D. Jaime Sancho y Mas, Abogado, soltero, de treinta y seis años, vecinos de esta ciudad, que componen la comision mista nombrada para llevar á efecto la union de las Compañías establecidas en esta plaza con las denominaciones de *Ferro-carril de Mallorca* y *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca* teniendo en este concepto la representacion de las mismas, que acreditan por los documentos que se insertarán despues, y por tanto, capacidad legal para otorgar esta escritura; despues de comprobada su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas por esta Alcaldia con los números sesenta y seis, cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro, sesenta y cinco, cuatro mil seiscientos sesenta y tres, mil cuatrocientos uno y siete mil novecientos, de las

que aparecen las circunstancias personales indicadas, dicen, que en la sesion extraordinaria de la junta general de accionistas de la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* celebrada el dia diez y nueve de Marzo último, se acordó, por unanimidad, la fusion de la misma con la de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca*, arreglamente á las bases siguientes:

PRIMERA. La Sociedad denominada *Ferro-carril de Mallorca* y la Sociedad *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca*, domiciliadas ambas en esta ciudad de Palma, se reunirán formando una sola Compañía con el titulo de Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca*.

SEGUNDA. La Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* traspasa á la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* la línea de Palma á Inca, con todo su material fijo y movil, edificios, obras, expropiaciones y objetos de toda clase destinados al propio camino; y tanto la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* como la de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca* ceden y transfieren á la de los *Ferro-carriles de Mallorca* todos y cualesquiera derechos que se derivan de las respectivas concesiones y autorizaciones obtenidas ó que se obtuvieren de la Administracion del Estado. Y la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* acepta todas las obligaciones que sean consecuencia de dichas concesiones y autorizaciones y de las leyes vigentes sobre caminos de hierro que sean aplicables á los de que se trata.

TERCERA. La Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* aceptará todos los contratos y compromisos que las dos compañías en ella fusionadas tengan contraidos hasta la fecha referentes á los servicios así de construccion por parte de una de ellas como de construccion y explotacion de sus caminos por parte de la otra y todos los que las dos Sociedades contraigan desde hoy hasta el dia en que quede ultimada la fusion siempre que se hayan contraido con el consentimiento de la direccion de las dos compañías otorgado por escrito.

La Sociedad *Ferro-carriles de Mallorca* hará suyas, tambien, todas las obligaciones mercantiles que tenga otorgadas hasta la fecha la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca*, y á su cumplimiento quedará hipotecado el *Ferro-carril de Palma á Inca* con todo su

material y dependencias.

CUARTA. Las acciones de la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* serán canjeadas á la par por acciones de la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* enteramente iguales á las que esta Sociedad emita para los que han suscrito las de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca*. Todas las acciones sean procedentes de una ú otra Compañía, disfrutará un interés fijo de cinco por ciento mientras dure la construccion de los nuevos ferrocarriles, á no ser que antes de quedar terminada, la Sociedad acuerde que cese dicho interés, empezando, en cualquiera de estos casos, á percibir los accionistas la parte proporcional de beneficios que les correspondieren.

QUINTA. Para la aplicacion de la base anterior se entenderá hecho retroactivamente el traspaso de la línea de Palma á Inca á favor de la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* el dia primero de Enero de este año, desde cuya fecha serán de cuenta de esta Sociedad así los gastos de explotacion como los ingresos procedentes de servicios de la misma línea.

SESTA. Se nombrará una comision compuesta de tres accionistas de la Compañía, á la que se conferirán todos los poderes necesarios para establecer, de acuerdo con otra de igual número de individuos y con los mismos poderes que tenga á bien nombrar la de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca*, los estatutos por los cuales haya de regirse la de los *Ferro-carriles de Mallorca*, adoptando los de una ú otra de las Compañías fusionadas, reformándolos y adicionándolos en lo necesario á fin de armonizarlos con las bases acordadas, así como para elevar á escritura pública la fusion y resolver, por mayoría de votos, cualquiera dificultad que, en el cumplimiento de estos fines, pueda ocurrir, ya sea con la otra compañía interesada, ya entre los mismos miembros de la Comision.

SÉPTIMA. Una vez reducida á instrumento público la fusion de las dos Sociedades, la Comision indicada en la base anterior reunirá Junta general de los accionistas de las dos Compañías anexionadas, para proceder al nombramiento de la Direccion con arreglo á los estatutos adoptados. Nombrada la Direccion quedará constituida la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca*.

En esta Junta de accionistas de las dos Sociedades formarán la mesa las personas que nombre al efecto la referida Comisión mixta, agregándose dos Secretarios escrutadores nombrados en el acto por los mismos accionistas, y se observarán durante la sesión las reglas establecidas para las Juntas generales en los estatutos de la Sociedad Ferro-carril de Mallorca.

A tenor de lo establecido en la base sexta hubo de procederse y se procedió en la misma sesión al nombramiento de la Comisión á que se refiere con las facultades que por ella se le conferían, y resultaron elegidos los SS. D. Antonio María Sbert, D. Ernesto Canut y D. José Barceló.

Comunicados el acuerdo y nombramiento expresados al Director general de la Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este, la Junta de Directores de la misma en sesión de veinte y cuatro de Marzo, después de aceptar en principio el proyecto de unión sobre las indicadas bases, nombró para representar á esta Compañía en la Comisión mixta que debía entender en ella á los SS. D. Pascual Ribot, D. Miguel Morey y D. Jaime Sancho.

Así constituida la Comisión y nombrados por ella Presidente á D. Antonio María Sbert, y Secretario á D. Jaime Sancho, ha procedido á la unificación de los Estatutos, adoptando los de la Sociedad de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca con las adiciones y modificaciones necesarias para ponerlos en consonancia con los fines que presiden á la fusión, y ha establecido los demás acuerdos que estimó conducentes á su objeto, hasta dejar ultimados sus trabajos. Al entretanto, convocada Junta general de accionistas de la Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este para resolver sobre este asunto, y celebrada la sesión el día diez y nueve de este mes se aprobaron por unanimidad las bases antes indicadas, que literalmente se habían insertado en el anuncio de convocatoria, y se confirmaron los poderes otorgados por la Junta de Directores á los SS. D. Pascual Ribot, D. Miguel Morey y D. Jaime Sancho, para que en unión de los que habían obtenido igual nombramiento de parte de la otra Compañía llevasen á cabo la fusión con arreglo á las referidas bases. Llegado, pues, el caso de establecerla en escritura pública, en uso de los poderes que les quedan conferidos los SS. comparecientes otorgan lo que sigue.

1.º La sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Mallorca* fundada en escritura de nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario D. Joaquín Pujol y constituida en la misma fecha, según acta que levantó el propio Notario, y la de igual clase que con la denominación de *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca* se estableció por escritura de veinte y ocho de Enero último autorizada por el Notario infrascrito, y quedó constituida en veinte y dos de Marzo siguiente, conforme consta en acta notarial que también autorizó el infrascrito, se unen y formarán desde ahora una sola Sociedad anónima, con el título de *Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca*, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y del Decreto-Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y

nueve, y á las de los Estatutos que se insertarán después.

2.º En ejecución de lo dispuesto en la base segunda de que antes se ha hecho relación, la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* traspasa á la Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca la línea de Palma á Inca, con todo su material fijo y móvil, edificios, obras, expropiaciones y objetos de toda clase destinado al propio camino, y tanto la misma Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* como la de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca* ceden y transfieren á la de los *Ferro-carriles de Mallorca* todos y cualesquiera derechos que se derivan de las respectivas concesiones y autorizaciones obtenidas ó que se obtuvieren de la Administración del Estado. La Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* acepta todas las obligaciones que sean consecuencia de dichas concesiones y autorizaciones y de las leyes vigentes sobre caminos de hierro que sean aplicables á los de que se trata.

3.º Se declara expresamente comprendido en la cesión de derechos que contiene la cláusula anterior el que la Sociedad de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este* tenía en virtud de la cláusula de la escritura de su constitución, de la que fueron otorgantes los Sres. D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Ignacio Fuster y Forteza y D. Juan Sureda y Villalonga que dice así: «La concesión que obtengan del Gobierno de S. M. los Sres. D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Ignacio Fuster y Forteza y D. Juan Sureda y Villalonga, que la tienen solicitada, para ocupar la vía y terrenos de dominio público necesarios á la construcción de las líneas de la Compañía se entenderá hecha á favor de esta. La Compañía quedará subrogada en el lugar de dichos Señores y asumirá toda la responsabilidad y cumplirá las condiciones que llegue á imponerles la misma concesión.»

4.º La Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* acepta todas las contratas y compromisos que las dos Sociedades en ella fusionadas tienen contraídos, así de construcción por parte de una de ellas como de construcción y explotación de sus caminos por parte de la otra.

5.º Acepta también y hace suyas la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* todas las obligaciones mercantiles que tiene otorgadas hasta la fecha la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* de cuyo cumplimiento responde el ferro-carril de Palma á Inca con todas sus dependencias.

6.º Las acciones de la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* serán canjeadas á la par por acciones de la Sociedad de los *Ferro-carriles de Mallorca* enteramente iguales á las que esta Sociedad emita para los que han suscrito las de la Compañía de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca*, y á las que formen en su día las emisiones ulteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo octavo de los Estatutos. Todas las acciones, sean procedentes de una ú otra Compañía disfrutarán el interés ó la parte proporcional de beneficios en los términos y forma que lo determinen los artículos séptimo y octavo de los Estatutos de conformidad con las bases cuarta y quinta transcritas antes.

7.º Para el régimen de la Sociedad

de los *Ferro-carriles de Mallorca* se establecen los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

DE LA FORMACION Y OBJETO DE LA COMPAÑIA.

Art. 1.º Con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio, á las del Decreto-Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y á las disposiciones de estos Estatutos, se constituye una Compañía anónima domiciliada en Palma con la denominación de *Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca* formada por la unión de las dos denominadas, la una *Ferro-carril de Mallorca* y la otra *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca*, que se fusionan en una sola, que durará mientras subsista el objeto de su establecimiento, salvo los siguientes casos de disolución.

1.º Enagenación de las vías y de los derechos de las concesiones.

2.º Pérdida de dos tercios del capital social.

Art. 2.º Tiene esta Compañía por objeto:

1.º La explotación de la vía de Palma á Inca.

2.º La prolongación y explotación de la vía desde Inca á Manacor por Sineu y Petra con un ramal que, extendiéndose en la dirección mas conveniente hasta la Puebla vaya á terminar en el punto que mejor cumpla al interés de la Compañía.

3.º La construcción y explotación de una línea de Palma á Manacor por Llummayor, Porreras y Felanitx.

4.º La construcción y explotación de cualquiera otra línea ó ramal que á la Compañía convenga y la explotación de las que entre á poseer en cualquier forma autorizada por las leyes.

5.º Los servicios de transporte que convenga combinar con los caminos que posea ó explote la Compañía.

6.º El aprovechamiento de terrenos y explotación de minas y canteras cuya producción se considere útil al desarrollo de las mismas vías férreas; no debiendo acometerse estos negocios, sin el previo acuerdo de la mayoría de los accionistas representada en Junta General extraordinaria, siguiendo el procedimiento prescrito para su celebración en el artículo treinta y tres.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Art. 3.º El capital Social sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañía, será ulteriormente de diez millones ciento veinte y cinco mil pesetas, representado por veinte mil doscientas cincuenta acciones de á quinientas pesetas cada una. De este número formarán una primera serie cuatro mil doscientas cincuenta acciones con capital de dos millones, ciento veinte y cinco mil pesetas, emitido por la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca*. Una segunda serie la formarán ocho mil acciones emitidas por la Compañía de los *Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca* con capital de cuatro millones de pesetas. Las remanentes ocho mil

acciones con otros cuatro millones de pesetas serán emitidas cuando así lo acuerde la Junta Administrativa.

Art. 4.º Podrá la Compañía emitir obligaciones nominativas ó al portador con interés y amortización periódica y con hipoteca de las obras y rendimientos de sus *Ferro-carriles*.

Art. 5.º Podrá también emitir y poner en circulación nuevas obligaciones con los requisitos y condiciones que estime convenientes para cubrir sus gastos durante la construcción.

Estas obligaciones deberán quedar canceladas al efectuarse el pago del último dividendo de las acciones y el de las obligaciones á que se refiere el artículo cuarto.

Art. 6.º La negociación de obligaciones se hará de acuerdo con el *Crédito Balear* siempre que se obtenga la conformidad de dicho Establecimiento, el cual quedará en este caso, elegido cajero de los *Ferro-carriles de Mallorca*.

Art. 7.º Las acciones serán al portador y devengarán un interés de cinco por ciento, contado, en las de primera serie desde el día primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, y en las de la segunda y sucesivas desde la fecha en que se haya cubierto el cuarenta por ciento de su valor nominal, hasta que se inaugure la explotación de los nuevos caminos de la Compañía con cargo á la cuenta del capital, á no ser que antes de quedar terminada la construcción, la Compañía acuerde que cese dicho interés, empezando en cualquiera de estos casos, á percibir los accionistas la parte proporcional de beneficios que les correspondieren.

Dichas acciones serán cortadas de un libro talonario, numeradas y firmadas por el Presidente, Director general y Secretario, y selladas además en seco con el sello de la Compañía.

Los accionistas tendrán facultad de depositar sus acciones en la Caja social, y las que se depositen, así como las constituidas en fianza de empleos y cargos de la Administración se custodiarán en una caja de tres llaves intervenidas por el Presidente, Director general y Secretario de la Compañía, quienes firmarán resguardo espresivo de las condiciones del depósito.

Art. 8.º Al efectuarse el pago de los primeros dividendos de las acciones de la segunda y sucesivas series, recibirán los interesados resguardos provisionales, que serán cangeados por sus correspondientes títulos de acción definitivos después de satisfecho el cuarenta por ciento de su valor nominal.

Entretanto suplirán dichos resguardos los extractos de inscripción, y atribuirán á sus dueños los derechos y deberes que corresponden á los poseedores de acciones nominativas.

Los títulos de las acciones del *Ferro-carril de Mallorca*, mientras no sean canjeados suplirán también los títulos definitivos y continuarán atribuyendo á sus tenedores los derechos y deberes que corresponden á los poseedores de acciones al portador.

Art. 9.º La cesión de las acciones al portador tendrá lugar por la simple entrega del título.

La de los resguardos provisionales podrá efectuarse por todos los medios reconocidos por el derecho, debiendo ser registrado el traspaso en los libros de la Compañía para que cause en ella sus efectos legales.

Art. 10.º Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más que un propietario por cada acción. Siempre que por venta, sucesión, u otro título oneroso ó lucrativo pase una acción á poder de varios interesados deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representación social.

Esta disposición es extensiva á los administradores de incapacitados, menores, síndicos de concurso, comisarios y demás que hubieren de ejercer colectivamente los derechos que los presentes Estatutos atribuyen á los accionistas.

Respecto á las acciones que se extravíen, se estará á lo que disponen las leyes.

Art. 11.º La suscripción de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse el accionista á los Estatutos y Reglamentos de la Compañía y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 12.º Cada acción dá derecho á una parte proporcional del activo de la Compañía y de sus beneficios cuando se distribuyan en ocasión oportuna.

Art. 13.º El pago de las acciones cuyo importe no esté totalmente satisfecho, se realizará por medio de dividendos pasivos de diez por ciento de su total valor y se cubrirá el primer dividendo al verificarse la suscripción.

Art. 14.º Con dos meses de anticipación, cuando menos, se anunciará en los periódicos que se crea conveniente y en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los accionistas, la época en que deba efectuarse el pago de cada uno de los sucesivos dividendos.

Art. 15.º En ningún caso podrá exigirse á los accionistas en cada año más del treinta por ciento en efectivo de sus respectivos títulos.

Si á la Compañía conviniese procurarse mayores recursos, para desarrollar la construcción de sus *Ferrocarriles* en mayor escala, podrá exigir además, y los accionistas deberán otorgarle, pagarés á la orden por una suma que no esceda en cada año del diez por ciento sino prefieren pagarlo en efectivo hasta tener cubierto el importe de sus acciones.

Art. 16.º Será obligatoria para los firmantes de estos pagarés la renovación á su vencimiento, si este tuviese lugar antes de la época de pago de algún dividendo pasivo, cuyo producto puedan aquellos ser cancelados.

Art. 17.º Los tenedores de acciones no están obligados á satisfacer más que el valor nominal de las mismas en las épocas que se reclame, á tenor de lo dispuesto en los artículos trece y catorce.

Art. 18.º El pago de cada dividendo se anotará en el correspondiente título de acción, estampando en él el sello de la Compañía.

Los títulos que no contengan la anotación del pago de los dividendos exigidos quedarán fuera de circulación, sin perjuicio de poder optar la Compañía por proceder ejecutivamente contra el accionista moroso hasta hacer efectivo de él, ó de sus cedentes en su caso, la cantidad adeudada antes de quedar cubierto el cuarenta por ciento de sus acciones.

Art. 19.º Las acciones de la segunda y sucesivas series con el cuarenta

por ciento desembolsado, cuyos posteriores dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas, caducarán por este mero hecho, sin necesidad de previa declaración ni intervención administrativa ni judicial.

La Junta administrativa podrá efectuar la venta de las acciones á que se contraen este y el precedente artículo en la época y forma que crea conveniente y por medio de Corredor ó agente de Bolsa ó de Cambios, creando en este caso, títulos por duplicado, en reemplazo de los antiguos, que quedarán anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en los diarios de la Plaza designados por la Dirección y en el Boletín oficial de la Provincia, quince días por lo menos antes de la venta.

El producto de la venta de las acciones caducadas, se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallaren, quedando el excedente si lo hubiere, á favor de los que las poseían al incurrir en la caducidad, á quienes se deducirá el siete por ciento de interés anual por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo no satisfecho hasta el percibo del producto líquido de la venta.

Art. 20. Si antes de la enagenación de las acciones caducadas, pretendiere su portador adquirirlas de nuevo, podrá la Junta administrativa acceder á esta solicitud con tal de que dicho portador abone el interés del siete por ciento anual por todo el tiempo que hubiere durado la demora.

Art. 21. Los herederos y los acreedores de un accionista no pueden por motivo alguno exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Compañía, ni instar su división, venta, ni secuestro, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos, atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones de las Juntas generales y de la Administrativa, tomadas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 22. La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Compañía.

Art. 23. La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año; fijando la Junta administrativa el día y hora, por medio de anuncios publicados en el Boletín oficial de la Provincia y periódicos que tenga por conveniente, con veinte días al menos de anticipación, y en ellas podrán tratarse, además de los asuntos mencionados en la memoria explicativa de que habla el párrafo noveno del artículo cuarenta y cinco todos los que no estén en oposición con los Estatutos, siempre que de estos se haya dado conocimiento á la Junta Administrativa por medio de proposición escrita, presentada con tres días de anticipación.

Las sesiones extraordinarias de la Junta general se celebrarán siempre que la Administrativa lo juzgue conveniente, ó se solicite por un número de accionistas que posean por lo menos una octava parte de las acciones de la

Compañía, convocándose en uno y otro caso, en los mismos términos que para las ordinarias.

En sesión extraordinaria de la Junta general solo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 24. Todo accionista, poseedor de diez acciones, tiene derecho de concurrir á la Junta general. Para ejercitarlo deberá depositar sus títulos cuando sean al portador en la Caja social tres días antes, por lo menos, de la reunión.

Los que posean menos de diez acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos designar al que de entre ellos haya de representarles en la Junta general.

Las mugeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus administradores respectivos.

Art. 25. La Junta general exige la presencia de un número de accionistas que representen la mitad mas una, por lo menos, de las acciones de la Compañía. Si no pudiese reunirse este número no tendrá lugar la Junta y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria, para dentro de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de los anuncios en los periódicos, teniendo entonces efecto y siendo válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas presentes.

Si con la antelación que marca el artículo veinte y cuatro no se hubiese depositado en la Caja social el número suficiente de acciones para celebrar Junta general, podrá la Administrativa proceder inmediatamente á la segunda convocatoria, sin necesidad de esperar á que transcurra el día para que se hizo la primera.

Art. 26. El Presidente de la Junta Administrativa, en su defecto los Vice-presidentes por su orden, y en falta de estos el administrador mas antiguo entre los presentes, presidirá la Junta general.

Ejercerán las funciones de escrutadores agregados al Secretario para desempeñar durante la sesión los actos peculiares de Secretaría, dos accionistas designados por la Junta, ó por el Presidente, en el caso de que la Junta general unánime le delegue sus facultades.

La designación por la Junta, de escrutadores secretarios de la mesa se hará por medio de papeletas y quedarán elegidos los dos que obtengan mayoría de votos.

Art. 27. En la discusión de los asuntos sometidos á la Junta general solo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pró y tres en contra, no contándose en este número á los Administradores ni al Director cuando, como tales, den explicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente discutido, podrá consultar á la Junta, y con el acuerdo de esta, disponer que se proceda á la votación.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas, ó lo reclamen diez accionistas.

Cuando en la votación de personas no resulte mayoría absoluta, se repe-

tirá aquella entre las tres que hayan obtenido mas votos y quedará elegida la que reuna mayor número.

En caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 28. La Junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella contándose un voto por cada diez acciones y serán aquellos obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 29. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representación, con el número de acciones y de votos que reunan.

Las actas estarán autorizadas por el Presidente é individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Constituyen la mesa: el Presidente ó el que en su ausencia deba sustituirle, el Director general, el Secretario y los Secretarios auxiliares.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se librarán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Compañía, autorizadas por el Presidente ó por el que haga sus veces, y con el sello de esta.

Art. 30. Quince días antes del señalado para las Juntas generales ordinarias, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

Art. 31. Corresponde á la Junta general ordinaria.

1.º La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Administración, en vista de la memoria explicativa que los acompañe.

2.º Acordar el reparto de los beneficios y fijar la cantidad que deba destinarse al fondo de reserva.

3.º Autorizar á la Junta Administrativa para la emisión de las obligaciones de que trata el artículo cuarto.

4.º Elegir los Administradores y señalar la asignación fija que deben disfrutar segun el artículo treinta y siete.

5.º Nombrar una comisión inspectora compuesta de cinco accionistas encargados de examinar las cuentas y el balance que deben presentarse en el año inmediato, los cuales deberán tener depositadas durante el tiempo de su encargo diez acciones en la Caja social.

6.º Deliberar sobre las proposiciones de la Junta Administrativa y las presentadas por los accionistas con arreglo al artículo veinte y tres.

Art. 32. Corresponde á la Junta general extraordinaria, resolver sobre el asunto que haya motivado y espresarse la convocatoria.

Art. 33. Las proposiciones sobre aumento de capital, modificaciones en los Estatutos, prorrogación y disolución de la Compañía y sobre los negocios á que se refiere el párrafo sexto del artículo segundo deberán tratarse en Junta general extraordinaria y para que el acuerdo sea válido, se necesitará la concurrencia de dos terceras partes de las acciones de la Compañía y el voto de dos terceras partes de los votantes.

Si no se hubiere depositado el número de acciones necesario con la antelación exigida, se hará nueva convocatoria en la forma prescrita en el ar-

4
tículo veinte y cinco tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos, sea cual fuere el número de los concurrentes.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA.

Art. 34. De los negocios de la Compañía estará encargada una Junta administrativa compuesta de doce Administradores y tres suplentes que sustituirán á los propietarios en el caso de que estos no puedan asistir á las sesiones. Los administradores elegirán entre sí un Presidente y dos Vice-Presidentes.

Podrán tambien nombrar, si no lo hubiere hecho la Junta general, un Presidente honorario. El Presidente honorario tendrá iguales derechos que los demás miembros de la Junta siempre que concurra á sus sesiones y tenga voto en las Juntas generales como accionista de la Compañía.

Para ser nombrado vocal de la Junta Administrativa se necesita estar en el pleno goce de sus derechos civiles y mientras ejerza su cargo tendrá depositadas cincuenta acciones y ciento el Director General, de cuyo depósito se le expedirá el correspondiente resguardo por el Presidente, Director y Secretario, siendo intransferibles dichas acciones mientras no quede cancelado el depósito.

Art. 35. Anualmente se renovará la Junta Administrativa por terceras partes.

La primera renovacion tendrá lugar á los dos años de haber empezado la percepcion de beneficios por los accionistas á que se refiere el artículo séptimo, saliendo en la primera y segunda renovaciones los vocales que designe la suerte.

Los administradores salientes podrán ser reelegidos.

Art. 36. El cargo de Administrador es voluntario y renunciabile en todo tiempo.

Art. 37. La Junta administrativa tendrá una asignacion fija, que acordará la Junta general.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta Administrativa se considerarán válidos cuando se tomen por la mayoría de los vocales presentes; pero para que la Junta pueda celebrarse, se necesita la asistencia de la mitad mas uno de los Administradores.

Art. 39. Los Administradores se dividirán en secciones que entiendan en los asuntos que á cada una de ellas señale la misma Administracion, celebrando las reuniones que estime convenientes al mejor desempeño de su cometido. Cada seccion elegirá un Presidente y Secretario entre sus propios miembros, pudiendo ser auxiliados por un empleado de la Compañía.

Art. 40. La Junta Administrativa se reunirá dos veces al mes y por extraordinario cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta en ella las secciones de los asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 41. A falta del Presidente y de los Vice-Presidentes, ocupará la Presidencia el Administrador mas antiguo por el orden de eleccion, sino prefieren los concurrentes nombrar un Presidente accidental.

Art. 42. Para las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio y se entenderá que ha

dimitido su cargo el Administrador que, sin causa justificada, falte á seis sesiones consecutivas.

Las vacantes que ocurran de Administradores se proveerán en Junta de los mismos, eligiendo su reemplazo entre los suplentes, cuyo número se completará. El cargo de unos y otros durará hasta la primera reunion general de accionistas.

Art. 43. Los acuerdos de la Administracion se extenderán en un libro de actas; estas serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Sociedad y no se levantará la sesion sin que dos de los Administradores presentes hayan rubricado la minuta del acta, de que se dará lectura.

Las copias ó extractos de estas actas para que se tengan por auténticas, deberán ser expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces y llevar el sello de la Compañía.

Art. 44. La asignacion fija que señala el artículo treinta y siete se distribuirá entre los administradores que asistan personalmente á las sesiones, ó se hallen ocupados en asuntos del servicio de la Compañía.

Art. 45. Salvas las atribuciones reservadas á la Junta general de accionistas, estará revestida la Administrativa de las facultades mas amplias para la gestion de los negocios de la Compañía, y en tal concepto le corresponde:

1.º Celebrar todos los convenios que se refieran á la adquisicion, construccion, explotacion, enagenacion ó arrendamiento de cualquier camino de hierro, ú otro establecimiento ó empresa que entre en el objeto de la Compañía y cuidar de la conservacion de las vias ferreas y de todos los efectos y propiedades de la misma.

2.º Concluir los contratos conducentes á la fusion con otros ferro-carriles, ó al establecimiento de relaciones con estos y con otras empresas de transportes, para asegurar la correspondencia de unos y otros.

3.º Autorizar la enagenacion de valores, rentas y efectos de la Compañía.

4.º Acordar la colocacion de las acciones en cartera ó por emitir y la emision de las obligaciones á que se refiere el artículo quinto, y proponer á la Junta general la de las que trata el artículo cuarto.

5.º Fijar las épocas en que los accionistas deban hacer efectivos los dividendos pasivos, con sujecion á lo dispuesto en el artículo catorce.

6.º Cuidar de la recta y conveniente inversion de los fondos sociales.

7.º Formar los reglamentos, dictando las instrucciones que crea necesarias para el puntual cumplimiento de lo prescrito en estos Estatutos. Fijar los gastos generales de administracion, nombrar y remover todos los empleados de la Compañía á propuesta del Director general, señalar los deberes, sueldos y gratificaciones de los mismos, y las fianzas que deban prestar en su caso, y disponer á su tiempo la devolucion de las mismas.

8.º Nombrar al Director general é inspeccionar todas las operaciones de su Gerencia, cuidando de que se ajusten en un todo á las atribuciones de la misma. Nombrar además á propuesta del Director y bajo la responsabilidad de este, persona que le sustituya.

9.º Rendir cuentas, formando en

cada año el inventario y balance general de la Compañía, que se publicará seguidamente y presentará con una memoria esplicativa á la Junta general ordinaria para que, en su vista, pueda dictar la resolucion que estime procedente.

Así el balance como la memoria se entregará á los accionistas que vayan depositando sus títulos en la Caja de la Compañía para concurrir á la Junta general á fin de que esta pueda proceder con entero conocimiento de la materia en sus deliberaciones.

10. Proponer á la Junta general la cantidad que deba destinarse á la formacion del fondo de reserva y la distribucion de los beneficios obtenidos durante el año anterior.

11. Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier tribunal asi en el concepto de demandante como en el de demandado y facultar á la Gerencia para que gestione cualquier negocio en las dependencias públicas.

12. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta general y el de los Estatutos resolviendo las dudas y dificultades que ocurran sobre su inteligencia.

13. Adoptar todas las disposiciones que conduzcan á la mejor gestion en los negocios de la Compañía dentro de las facultades que estos Estatutos le conceden.

Art. 46. La Junta administrativa puede delegar sus poderes, en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó mas de sus vocales.

Art. 47. Bajo la dependencia de la Junta administrativa estarán confiados todos los servicios á un Gerente que se titulará Director General.

Será sustituido en ausencias y enfermedades por uno ó dos Administradores que serán igualmente designados para auxiliarle en sus trabajos, cuando no estuviere nombrado el sustituto segun lo prescrito en el número octavo del artículo cuarenta y cinco.

Art. 48. El cargo de Director general será retribuido con el sueldo que señale la Junta Administrativa.

Art. 49. El Director general es el representante activo de la Compañía y en este concepto le corresponden los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Llevar la voz y firma de la Compañía con sujecion á los acuerdos, ya sea de la Junta administrativa, ya de la general de accionistas, practicando por sí ó por medio de apoderado, todas las gestiones que la interesen.

2.º Ser el Gefe superior de todas las dependencias de la Compañía y proveer á su mejor régimen, dictando al efecto las instrucciones necesarias sin apartarse de las establecidas por la Junta administrativa.

3.º Formar y someter al examen de la Junta administrativa la plantilla de todas las oficinas.

4.º Proponer el nombramiento y remocion de todos los empleados de la Compañía, á escepcion del Secretario, cuyo nombramiento y separacion dependerá exclusivamente de la Junta administrativa, la cual podrá tambien proceder directa é inmediatamente á la suspension y separacion de cualquier empleado.

El Director general podrá no obstante suspender al Secretario de empleo y sueldo en caso de falta grave, y á los demas empleados siempre que

lo considere conveniente á los intereses de la Compañía, sometiendo la medida, inmediatamente de cumplida, al conocimiento de la Junta administrativa.

5.º Convocar, con acuerdo del Presidente, la Junta ordinaria de Administradores en los dias señalados y la extraordinaria cuando lo considere necesario.

6.º Asistir á las sesiones de la Junta de Administradores con voz y voto y dar cuenta en ellas de sus actos y disposiciones.

7.º Proponer á la Junta Administrativa persona que le sustituya bajo su responsabilidad.

8.º Firmar todos los libramientos y demás documentos de Caja que se expidan contra los fondos y á cargo de la Compañía, cuidando de que sean tambien firmados por el Secretario é intervenidos por la Seccion de Contabilidad.

Art. 50. El Secretario además de las funciones propias de su cargo, que desempeñará con sujecion á estos Estatutos, tendrá obligacion de redactar todas las memorias de la Administracion y de dar á todos los accionistas que lo pidieren cuantas esplicaciones les convengan acerca de los asuntos peculiares de la Compañía.

Art. 51. Estará especialmente encargado de vigilar la observancia de los Estatutos y reglamentos de la Compañía y de que se cumplan las órdenes del Director general con toda puntualidad, dando á este cuenta de las faltas que advierta para su resolucion.

TÍTULO V.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES, INTERESES, DIVIDENDOS Y FONDO DE RESERVA.

Art. 52. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en treinta y uno de Diciembre. Los productos líquidos de la explotacion se destinarán:

1.º Al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones contraidas por la Compañía.

2.º A la formacion de un fondo de reserva que no pase del diez por ciento del capital emitido en acciones.

3.º Al abono de un interés que no pase de seis por ciento sobre el capital desembolsado por las acciones.

4.º A la amortizacion del capital emitido en acciones y á complemento de beneficios en la proporcion de cincuenta por ciento aplicado á cada una de las dos atenciones expresadas en este párrafo.

En la distribucion de los productos líquidos se seguirá el orden establecido en este artículo sin efectuar el pago de uno de los objetos hasta que quede cubierto el anterior.

Art. 53. Se designarán por sorteo público las acciones que hayan de ser amortizadas en proporcion á la cantidad presupuestada.

Los portadores de estos títulos percibirán en metálico el importe nominal de las acciones recibiendo en cambio otras especiales de beneficio.

Estos nuevos títulos atribuirán á sus tenedores los mismos derechos que los demás á escepcion del de percibir el interés que determina el párrafo tercero del artículo cincuenta y dos. Tampoco podrán servir de garantía para el ejercicio de los cargos de la Compañía.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de sus socios se someterán al juicio de árbitros nombrados con arreglo á lo dispuesto en el título quince de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra el fallo de los árbitros no habrá mas recurso que los establecidos en el citado título de la Ley y en la de casacion civil.

Art. 55. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades no previstas resultare imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las prescripciones de estos Estatutos, la Junta general de accionistas cuando estuviere reunida en sesion tanto ordinaria como extraordinaria proveerá lo necesario para legalizar la situacion. A falta de la Junta general la Junta administrativa, y á prevención el Director General ocurrirán á esta necesidad hasta reunirse la Junta General de accionistas que será convocada á la mayor brevedad.

8.º No hallándose inscrita en el registro de la propiedad la concesion que obtuvo la Sociedad Ferro-carril de Mallorca, no pudiendo subsanar la Comision la falta de este requisito que impedirá la inscripcion de la transferencia de la línea de Palma á Inca que contiene la cláusula segunda de esta escritura, considerando, pero, que se seguirian indudablemente graves perjuicios para las dos Compañías anteriormente existentes de la dilacion de este acto que por otra parte puede quedar perfecta y legalmente acabado desde luego, sin perjuicio de procederse despues á la inscripcion omitida se autoriza plenamente á este efecto y para la práctica de cuantos actos sean necesarios y conducentes á este fin, incluso el otorgamiento de escrituras descriptivas de la línea, terreno y edificios y relacion de títulos y circunstancias que se requieren para la inscripcion al Director general de la Compañía de los Ferro-carriles de Mallorca.

Acreditase la representacion que usan los SS. comparecientes por medio de las certificaciones que van á transcribirse:

«D. Teodoro Cerdá Secretario de la Sociedad Ferro-carril de Mallorca,= Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta general de accionistas de esta Sociedad el día diez y nueve de Marzo último, consta la aprobacion de las bases que para unir las Compañías *Ferro-carril de Mallorca y Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca* propuso la Comision nombrada al efecto en la sesion anterior.=Consta igualmente en la misma acta, que para formar la Comision á que se refiere la base sexta de las antes mencionadas quedaron elegidos los SS. accionistas D. Antonio Maria Sbert, D. Ernesto Canut y don José Barceló y Runggaldier.=Y para que conste donde convenga expido la presente con arreglo á lo que dispone el artículo veinte y tres de los Estatutos, en Palma á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.=V.º B.º=El Presidente.=Antonio Marqués.=Teodoro Cerdá.=Hay un sello que dice: *Ferro-carril de Mallorca.*

«D. Jaime Sancho y Mas, Secretario de la Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca=

Certifico: Que en el acta de la Sesion de la Junta de Directores de la Compañía, celebrada el veinte y cuatro de Marzo del corriente año, consta el acuerdo del tenor siguiente:—«Dióse cuenta de una comunicacion del Señor Administrador de la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* y de otra del Señor Presidente de la Comision nombrada por aquella Sociedad para llevar á efecto su fusion con esta Compañía, en que participaban el nombramiento de los tres accionistas que componen dicha Comision y pedian que por parte de la Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este, se nombrasen los que deben representarla en la mixta que debe entender en la antedicha fusion; y en vista de ambas comunicaciones y del párrafo segundo del artículo treinta y cinco de los Estatutos, procedióse al nombramiento de tres accionistas para entenderse con los nombrados por el *Ferro-carril de Mallorca* resultando elegidos los Sres. Don Pascual Ribot y Ferrer, D. Miguel Morey y Femenia y D. Jaime Sancho y Mas.—Y se acordó poner dicha eleccion en conocimiento de los SS. Administrador de la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* y Presidente de aquella Comision.—Segun asi es de ver en el libro de actas de la Junta de Directores de la Compañía que obra en la Secretaria de mi cargo, á que me refiero.=Y para que conste, libro la presente autorizada con el visto bueno del señor Presidente, en Palma á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y seis.=Jaime Sancho.=V.º B.º=El Presidente.=Antonio Cánaves y Coll.»

«D. Jaime Sancho y Mas, Secretario de la Compañía de los Ferro-carriles del Centro y Sud-Este de Mallorca. =Certifico: Que en la Junta General extraordinaria de accionistas de la compañía celebrada el día diez y nueve del corriente se tomó por unanimidad el siguiente acuerdo:—«Enterada la Junta General de las bases insertas en el anuncio de convocatoria propuestas por la Compañía *Ferro-carril de Mallorca* para llevar á cabo de acuerdo con la del Centro y Sud-Este de Mallorca la unificacion de las dos Sociedades á cuyo fin nombró la Junta de Directores de la segunda de las dos mencionadas Compañías despues de aceptar en principio dichas bases, la Comision que á nombre de nuestra Sociedad preparase de concierto con la Comision elegida por la del *Ferro-carril de Mallorca* los trabajos que exija la realizacion del proyecto; aprueba las referidas bases y confirma los poderes otorgados á los Sres. Don Pascual Ribot y Ferrer, Don Miguel Morey y Femenias y D. Jaime Sancho y Mas para que en union de las señores D. Antonio Maria Sbert, D. Ernesto Canut y D. José Barceló y Runggaldier que componen la Comision nombrada por la Sociedad *Ferro-carril de Mallorca* lleven á cabo la fusion en los términos y segun los procedimientos establecidos en las referidas bases.»—Y para que conste libro la presente autorizada con el visto bueno del Presidente de la Compañía en Palma á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y seis.=V.º B.º=El Presidente.=Antonio Cánaves y Coll.=Jaime Sancho.»

En cumplimiento del artículo diez y ocho de la Instruccion de nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro se hace expresa reserva de

la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas comprendidas en este contrato el Estado, la provincia y el municipio.

Y advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripcion de este instrumento no será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debe ser inscrito, salvos los dos casos de excepcion que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria.

Se declara últimamente que este contrato está exento del impuesto sobre transmisión de bienes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo otorgan así, siendo testigos don Sebastian Miralles y D. Francisco Llabrés vecinos de esta ciudad que aseguran no tener escepcion para serlo. Leí íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos por no haber querido usar el derecho que les advertí tenían á leerla por si mismos y la firman todos. De todo ello y de conocer á los otorgantes doy fé.=Antonio Maria Sbert.=Ernesto Canut.=José Barceló y Runggaldier.=Pascual Ribot y Ferrer.=Miguel Morey.=Jaime Sancho.=Sebastian Miralles.=Francisco Llabrés.=Sig X no.=Miguel Ignacio Font.

Núm. 2579.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la militia y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Amorós y Gelabert natural y vecina de esta ciudad que falleció sin disposicion testamentaria dia seis de mayo de milochocientos setenta y cuatro, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de la misma se están sustanciando en este Juzgado y escribanía del infrascrito á instancia de Miguel Palmer en el concepto de marido de Francisca Ramis y Amorós, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2580.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia, de Antonia Ana Guasp y Alberti, muerta ab-intestato en esta ciudad dia diez y ocho de diciembre de mil ochocientos treinta y dos para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así

acordado con auto de seis del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Catalina Vidal y otros.

Palma doce mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 2581.

Por el segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Margarita Alberti y Vives, consorte que fué de Juan Alberti y Vich, fallecida en la villa de Bañalbufar, dia seis de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos por Pedro José Bujosa y Amengual en el concepto de marido de Bárbara Alberti y en su nombre el procurador D. Juan Carbonell. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia, y de lo contrario, se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

RECTIFICACION.

Al anunciar la subasta de una torre en el Boletín oficial de la provincia número 1442, se incurrió en la equivocacion de imprenta continuándole el adjetivo de Vieja debiendo decir Torreciega.

ANUNCIOS.

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

1878

COMISIONES DE LAS PROVINCIAS

DE LAS PROVINCIAS DE LAS BAYAS

1878

El Sr. D. Juan de Dios...
 En el mes de Mayo de 1878...
 Considerando que los artículos...
 de la ley de 1871...
 han sido derogados...
 y que en consecuencia...
 debe suspenderse...
 la aplicación de...
 las disposiciones...
 que en ellos se...
 contienen...

El Sr. D. Juan de Dios...
 En el mes de Mayo de 1878...
 Considerando que los artículos...
 de la ley de 1871...
 han sido derogados...
 y que en consecuencia...
 debe suspenderse...
 la aplicación de...
 las disposiciones...
 que en ellos se...
 contienen...

El Sr. D. Juan de Dios...
 En el mes de Mayo de 1878...
 Considerando que los artículos...
 de la ley de 1871...
 han sido derogados...
 y que en consecuencia...
 debe suspenderse...
 la aplicación de...
 las disposiciones...
 que en ellos se...
 contienen...